763/25

Comodoro Rivadavia, 09 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " <PER> c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/Acción de amparo" Expte. N° 763/25.

I. Se presenta el Sr. <PER> por derecho propio, con patrocinio letrado, e interpone acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, contra la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA, con el objeto de que se condene a la misma a "aprobar *la mensura del terreno conforme pedido interpuesto por el Agrimensor <PER> de fecha 17 de Octubre de 2011 en el Expte. Municipal N° 5741-G-2011".*

Peticiona asimismo medida cautelar de prohibición de innovar "respecto de cualquier tipo de conducta que pueda alterar los derechos esgrimidos en la presente acción".

Relata los antecedentes del caso. Cuenta que mediante resolución municipal en el año 1988 se le otorgó la tierra fiscal designada como <DIRECCION>", encontrándose en posesión de la misma hace más de 25 años.

Señala que el 15/07/11, mediante Resolución N° 1844/2011, el entonces intendente de la MCR Dr. <PER> autorizó la mensura de la tierra fiscal por su cuenta y cargo en el área marcada según croquis adjunto, otorgándole el plazo de 60 días para dicha tarea y de 180 días para su registro en la Dirección de Catastro, tarea necesaria para poder acceder a la instalación del servicio de gas domiciliario.

Manifiesta que encontrándose realizada la mensura, la demandada rechaza su aprobación a pesar de los numerosos pedidos efectuados por su parte, con el argumento de que "debe retirarse unos metros para dar paso a una calle, que el titular ha usurpado el terreno donde antes había una calle, que ha instalado una familia para evitar modificaciones en el terreno, etc".

Agrega que conforme nota manuscrita del "17 de 2005", de la por entonces titular de la Secretaria de Tierras Arq. <PER>, se había reconocido la posesión del inmueble por parte de la familia <PER> desde el año 1988 (cuando aún no existía registro de calles en ese sector).

Precisa que en aquel entonces y por una petición informal de la Secretaria de Tierras del Municipio, el Sr. <PER> accedió a ceder terrenos para un loteo formal (conforme el croquis <DIRECCION>), pero que luego esos terrenos cedidos fueron usurpados, dado que transcurrió demasiado tiempo entre la cesión y la orden de lotear, encontrándose actualmente registrados, por lo que esa usurpación terminó siendo normalizada por el propio municipio. Añade que el municipio no pudo evitar que la usurpación llegara hasta el cerco límite con el terreno del actor.

Explica que el municipio pretende que se remueva el cerco, se quiten añosos árboles y se deje lugar para construir una calle, sin expropiarlo debidamente, como condición previa y "a modo de amenaza" para aprobarle la mensura solicitada.

Alega que "dicha actitud por la que me niegan aprobar la mensura, me impide el acceso al servicio de gas domiciliario condenándome a calefaccionarme con

costosos tubos de gas desde hace más de 15 años, pese a que el servicio se encuentra disponible en todo el barrio".

Sostiene que la negativa del municipio a aprobarle la mensura y en consecuencia también al acceso al servicio público de gas, vulnera sus derechos constitucionales a la igualdad, la salud, la propiedad y a la vivienda digna.

Describe los presupuestos de la medida cautelar peticionada, efectúa otras consideraciones, acompaña documental, ofrece prueba, y formula reserva de caso federal.

Corrida vista a la MCR para que se expida en los términos del art. 7 de la Ley V No 180, la misma quedó incontestada, quedando los presentes en estado de resolver.

II. Corresponde entonces, decidir ahora la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

Tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, No 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo,

siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Bajo estas premisas, con criterio amplio verifico que la presentación sería temporánea, al invocar el amparista un daño continuado.

La conducta que se cuestiona como lesiva, es la omisión de la MCR, en dar respuesta a su pedido de aprobación de mensura, como antecedente a su vez para lograr acceder al servicio público de gas.

En cuanto al recaudo de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, supone que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo" JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

Quien demanda mediante la acción de amparo debe presentar liminarmente, la más acabada prueba acerca de la existencia de su derecho, o bien surgir éste de la propia condición de quien lo invoca, sin asomo de duda;

no es posible admitir en éste tipo de litigio, la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido, de manera que la justicia deba pronunciarse otorgándole certeza o declarando su existencia, como ocurre en la habitualidad de otros litigios.

Así, por ser uno de los presupuestos de admisibilidad de la acción constitucional de amparo, ésta deviene inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba, propia de un proceso de conocimiento.

La arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta: en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil pero no para cualquier situación (conf. CAT, Sala B,SICN° 54/2016, con cita a SCBA, 6/10/98, del voto del Dr. Hitters, JUBA.Sum. 3.58.002). El acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni del amplio debate o prueba (en tal sentido CSJN, Fallos, 306:1235).

La exteriorización que no revista esas indiscutibles notas o que en su caso resulte meramente opinable o debatible, elimina el carácter manifiesto de uno u otro extremo y por ende obsta la viabilidad del amparo.

En el presente caso, el amparista no demuestra las circunstancias invocadas. Ni siquiera individualiza la norma supuestamente trasgredida, ni identifica cual sería la conducta ilegal o arbitraria del municipio. Mucho menos emerge la misma de modo manifiesto, ni de los antecedentes referidos ni de la documental adunada.

Alude además el presentante a una situación que data de varios años (pedido de aprobación de mensura que se remonta al 2011), lo que evidencia la ausencia de urgencia presupuesto de la acción intentada, y sin perjuicio que refiere a un trámite administrativo del que no brinda mayores datos y no explica acabadamente, si puede advertirse del precario relato efectuado, que se trata de una cuestión compleja que excede el acotado marco del amparo.

En este orden de ideas, no se advierte de la documental adunada la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que denuncia el amparista, no surgiendo siquiera petición rechazada por parte de la accionada.

La ilegalidad manifiesta, a la luz de las constancias obrantes, no se configura en el presente, y en consecuencia no corresponde habilitar la vía intentada por imperio del artículo 54 de la Constitución Provincial y del artículo 3 de la Ley V N° 84. y en atención a su accesoriedad corresponde rechazar también la medida cautelar solicitada.

III. Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado, puesto que el rechazo obedece a la sujeción que efectúa la suscripta a normas sobre la admisibilidad.

Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO:**

1) Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por el Sr. <PER> contra la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA, conforme los considerandos respectivos.

2) Rechazar la medida cautelar solicitada, conforme considerando respectivo.

3) Imponer las costas por su orden. Atento la labor realizada y resultado corresponde regular los honorarios del profesional interviniente, Dr. <PER>, en la suma equivalente a 8 jus, conforme el mérito de la tarea desarrollada según su resultado y la etapa cumplida (conf. arts. 5, 35 y cctes. de la Ley XIII N ° 4 y XIII N° 15).

4) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL No 605 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS